

gislacion de otros países en cuanto á los requisitos para obtener la naturalizacion, todas las declaraciones y reconocimientos de nacionalidad determinada que proceda de naturalizacion, sin la prueba de haberse cumplido aquellos requisitos, quedan sin valor alguno hasta que dicha prueba se presente.

3. Se confirman las declaraciones de nacionalidad española, por consecuencia de actos verificados en el tiempo y modo prescritos por el decreto de 10 de Agosto de 1842.

4. Se prohíbe á los mexicanos el acto y la alegacion de una naturalizacion irregular, bajo la pena de ser deportados por cinco años.

5. Los mexicanos que durante la actual guerra extranjera ó otra de la misma clase, renuncien su nacionalidad, serán castigados como traidores, y sus bienes sometidos á la satisfaccion de la responsabilidad civil por los gastos y perjuicios de la guerra.

México, 13 de Marzo de 1863.—Benito Juárez.—Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobierno.

Y lo comunico, etc.—México, etc.—Fuente.

NUMERO 5839.

Marzo 13 de 1863.—Bando del gobierno del Distrito.—Reforma el art. 2º del de 3 del corriente.

El C. Ponciano Arriaga, gobernador, etc., sabed:

Considerando: I. Que si bien está claramente fundado en la ley de 12 de Julio de 1859, el artículo 2º del reglamento expedido por este gobierno el día 3 del mes actual, en que se dispone la presentacion de presupuestos para sostener el culto católico en varios de los templos unidos á los conventos de señoras religiosas exclaustradas; no

puede, sin embargo, subsistir, atendido el art. 16 de la ley posterior promulgada el 4 de Diciembre de 1860, por el cual se prohíbe la intervencion de las leyes en las prestaciones que se hagan para sostener los cultos y sus sacerdotes:

II. Que de los templos destinados por el reglamento referido al culto católico, hay algunos que no han sido solicitados para realizar este objeto:

III. Que deben tomarse precauciones para evitar que los templos dejados á dicho culto se deterioren ó abandonen, y las cosas en ellos contenidas se malversen, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El art. 2º del decreto de 3 del corriente, queda sustituido del modo que sigue:

Los individuos que han solicitado hacerse cargo de los templos á que se refiere el artículo anterior, presentarán al gobierno del Distrito, dentro de cuatro dias, una fianza que garantice la conservacion de los edificios y demás objetos que reciban, y la responsabilidad de mantenerlos en buen estado y á disposicion del supremo gobierno.

2. No habiéndose hecho peticion alguna para sostener el culto en los templos de Santa Teresa la Nueva, Santa Brígida y Capuchinas de Guadalupe, quedan desde hoy consignados al Ministerio de Hacienda.

México, Marzo 13 de 1863.—Ponciano Arriaga.—Joaquín M. Alcalde, secretario.

NUMERO 5840.

Marzo 13 de 1863.—Decreto del gobierno.—Declaraciones relativas á las personas é intereses de las religiosas exclaustradas.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades

de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las señoras exclaustradas á virtud del decreto expedido en 26 de Febrero próximo anterior, gozarán de todos los derechos que la legislacion del país concede á la mujer, y tendrán asimismo las obligaciones que le impone, salvas las prevenciones autorizadas en este decreto para dispensar á dichas señoras la especial proteccion de que necesitan.

2. Estas señoras, cualquiera que sea su edad, se someterán forzosamente á su padre, como todas las personas de su sexo no casadas. Pero si no lo tuvieren, y fuesen mayores de edad, dispondrán libremente de su persona é intereses, y podrán en consecuencia elegir su morada, sin contradecir lo que sobre el particular dispone este decreto. Si tuvieren madre vivirán en la casa de ésta.

3. Cesan todos los arreglos que mientras existian las comunidades de religiosas, se hicieron para la administracion de los bienes pertenecientes á cada una de éstas señoras en particular. Los que con el título de capellanes, mayordomos, apoderados ú otro cualquiera, tengan á su cargo esa administracion, presentarán dentro del tercero dia de publicado este decreto, á la autoridad política local, todos los bienes y papeles pertenecientes á las referidas señoras.

4. Dicha autoridad, tratándose de personas á quienes corresponda por derecho la libre administracion de sus bienes, las consultará inmediatamente para saber si quieren manejarlos por sí mismas ó por medio de algun apoderado que nombren, y se llevará á cumplido efecto lo que resuelvan; bajo el concepto de que no podrá ser apoderado de estas señoras ninguno de los actuales, ni los sacerdotes, ni personas que desempeñen una comision idéntica de otra persona exclaustrada.

5. Siempre que las señoras de que habla el artículo anterior se negaren á tomar sobre sí la administracion de sus bienes y

á nombrar apoderado que se encargue de ella, la autoridad política local les nombrará curador, para conservarles su patrimonio, y para asistirles y protegerlas en todos los actos de la vida civil. Se observará respecto de estos curadores lo prevenido en el artículo anterior con relacion á los apoderados. Pero si la dificultad para el nombramiento de estos últimos, naciese no de resistencia por parte de las señoras interesadas, sino de que no conozcan sugeto á quien puedan confiar sus bienes, la misma autoridad se los nombrará, siendo en tal caso obligatoria la aceptacion de este encargo, y debiendo afianzarse su buen desempeño.

6. La persona que abierta ó solapadamente corra con más de una de estas administraciones, ó las ejerza sin perfecta justificacion, será tenida como reo de hurto calificado.

7. Si se tratare de señoras menores de edad, residirán en la casa del padre, y no teniéndolo, en la de la madre, quien administrará sus bienes como tutora legítima, si pidiere el discernimiento del cargo dentro de los ocho primeros dias de publicado este decreto en el lugar respectivo.

8. La autoridad política local cuidará de que las señoras religiosas de cualquiera edad se trasladen á la casa de su padre, ó de su madre en defecto de aquel. Pero si rehusaren recibirlas, perderán por su dureza toda autoridad sobre ellas, y el derecho de heredarlas. Siempre que hubiese tal resistencia, ó cuando las señoras de que habla este artículo fuesen huérfanas de padre y madre, la autoridad política local explorará su voluntad para el nombramiento de curador, y se les nombrará si ellas no lo verifican. En los dos extremos que acaban de indicarse, escogerán estas señoras la casa de su morada, de acuerdo con su curador.

9. Los que resistieren por la fuerza la vuelta de estas señoras á la casa de su padre ó madre, los que las ocultaren á las pesquisas de éstos ó de la autoridad públi-

ca, y los que emplearen cualquier género de violencia para mantenerlas reclusas en alguna parte, serán castigados con la pena de muerte. Si un clérigo mandase la ejecución de cualquiera de esos delitos, ó exhortase á cometerlos, y se consumaren de verdad, sufrirá la misma pena que sus autores principales, conforme á la ley de 4 de Diciembre de 1860. Si el delito no se llevase á ejecución, el clérigo culpable de esas órdenes ó exhortaciones será deportado por cinco años. Los juicios á que estos delitos dieren margen, serán verbales en la primera instancia, y terminarán en la segunda. Se abrirán y seguirán de oficio si no hubiere acusacion de parte.

10. Si las casas en que moren las señoras exclaustradas no fueren las de sus padres, no podrán estar cerradas en ninguna hora del día. Podrán allí ser visitadas por la autoridad local, por las personas que admitan á su trato, y por la comision de señoras á que se refiere el art. 13 de este decreto. Pero la casa donde estas señoras vivan con su padre ó madre, no será visitada por la autoridad pública, ni por la comision expresada, sino cuando se denunciare alguna violencia para hacer cumplir á las mismas señoras los votos ó prácticas religiosas.

No podrán habitar más que dos de estas señoras juntas, á no ser que sean hermanas, ó cuando enfermaren y se asistieren en las casas que están á cargo de las hermanas de la caridad ó en otros hospitales; pero estarán visibles como las otras enfermas.

No podrán vivir en casa donde more un clérigo; y si una persona de esta calidad se alojare en casa donde ellas residan, sufrirá la pena de un año de prision ó destierro, que se le hará sufrir gubernativamente, mientras el presidente estuviere investido de facultades extraordinarias en orden á las garantías de la seguridad personal.

11. Todo el que sin ser padre ó madre de estas señoras, les proporcione alojamiento en su propia casa, deberá avisarlo

á la autoridad política local, y prestar ante ella fianza ó caucion de respetar la libertad de la persona que acoja, de no permitir que otros la ofendan, y de hacer cumplir lo que sobre su habitacion y trato prescribe esta ley.

12. El gobierno cuidará muy especialmente de proporcionar casa y alimentos á las señoras exclaustradas que por cualquiera razon los necesiten. Para facilitarles arbitrios con que puedan establecer su casa, se impone á los poseedores de sus capitales de dote, la obligación de redimir dentro de ochodias la décima parte de ellos, que será puesta á disposicion de las interesadas, ó de sus padres ó curadores, segun los casos.

13. La autoridad política de cualquiera lugar donde estas señoras residieren, nombrará una comision compuesta de tres señoras, que visiten con frecuencia las casas donde aquellas moren, para investigar si gozan de libertad perfecta ó si les falta algo para proveer á sus necesidades, y darán de todo cuenta á la misma autoridad, para que ponga remedio en lo que fuere menester.

14. Tendrán las señoras exclaustradas su derecho hereditario, pleno y perfecto, cual si no hubiesen pronunciado los votos monásticos. Por lo mismo, no solamente podrán suceder á las personas de quienes por testamento ó por derecho de sangre hayan de ser herederas, sino pedir á los partícipes actuales de las herencias indivisas ó repartidas sin consideracion al derecho restaurado por este decreto, que les den la porcion hereditaria que les corresponda. Pero si los actuales poseedores de esos bienes, no pudieren completarles su cuota hereditaria, si no es perdiendo los medios de mantenerse á sí propios, les darán la mitad de lo que tuvieren. Las señoras exclaustradas no podrán renunciar este derecho.

15. Se prohíbe á estas señoras portar en público el hábito de religiosas.

16. No podrán salir de la República sin

permiso expreso del gobierno general: y los individuos que sin el indicado requisito cooperaren de cualquier modo á la realizacion de estos viajes, serán tenidos y castigados como raptos.

17. Las injurias que se hiciesen á estas señoras, porque ejerzan cualquiera de los derechos que este decreto les garantiza, se reputarán graves, y se perseguirán de oficio por los jueces. La pena será corporal, sin que baste la retractacion en las injurias verbales.

18. Todas las infracciones ligeras de esta ley, se castigarán gubernativamente.

México, 13 de Marzo de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de Relaciones y Gobernacion."

Y lo comunico, etc.—México.—*Fuente*.

NUMERO 5841.

Marzo 14 de 1863.—*Decreto del gobierno*.—*Cesa la declaracion de estado de sitio del Estado de Colima*.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Cesa la declaracion de sitio en el Estado de Colima. En consecuencia, el gobernador últimamente electo dispondrá lo conveniente para que se restablezca el orden constitucional en dicho Estado.

México, 14 de Marzo de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico, etc.—México, *Fuente*.

Los señores que se mencionan en este decreto, y en consecuencia de él, no tendrán el carácter de funcionarios públicos, ni se cobrará sin perjuicio de que tengan bien se paguen los gastos con anterioridad por los señores que se mencionan en el decreto.

NUMERO 5842.

Marzo 18 de 1863.—*Decreto del gobierno*.—*Deroga el de 18 de Noviembre de 1862*.

El C. presidente constitucional de la República, con fecha de hoy se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juárez, etc., sabed:

Que habiendo constancias indudables de que está ya abundantemente surtido de papel el mercado, con las frecuentes introducciones que se han hecho de ese efecto, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto de 18 de Noviembre de 1862, ménos en la parte relativa al papel de media cola y sin encolar para impresiones, el cual se seguirá introduciendo libre de derechos, excepto los municipales.

México, Marzo 18 de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo trascribo, etc.—México, etc.—Por ocupacion del C. Ministro, *J. A. Gamboa*.

NUMERO 5843.

Marzo 18 de 1863.—*Providencia de la Secretaria de Hacienda*.—*Fuerza efectiva de los testimonios de escrituras de capitales nacionalizados*.

Seccion de desamortizacion.—El C. presidente ha tenido á bien declarar, que los testimonios de las escrituras de capitales nacionalizados mandados expedir por el supremo gobierno á favor de algun particular en quien ha subrogado sus derechos, llevan aparejada ejecucion, y surten los mismos efectos que los primeros testimonios extendidos á favor de las corporaciones y que han sido ocultados ó retenidos maliciosamente.

México, Marzo 18 de 1863.—*F. Mejía*.

NUMERO 5844.

Marzo 20 de 1863.—Bando del gobierno del Distrito.—Sobre circulacion de centavos de cobre.

El C. Ponciano Arriaga, gobernador, etc., sabed:

Que habiendo dispuesto el supremo gobierno la acuñacion de la moneda de cobre en centavos de peso, conforme á lo prevenido en el artículo 7º del decreto de 15 de Marzo de 1861, desde esta fecha comenzará á circular la nueva moneda, que tiene de peso 2 ochavos, 3 tomines, 4 granos cada centavo.

Los centavos que van á ponerse en circulacion, tienen por el anverso el busto de la Libertad como los antiguos octavos, con un letrero en la parte superior, que dice: "Libertad y Reforma." En el reverso tienen dos laureles unidos, y en el centro dice: "Un centavo.—1863.—México." El cordón es estriado.

La proporción en que se debe recibir esta moneda, es la siguiente:

Por un peso de plata comun, 100 piezas.

Por cuatro reales, 50 piezas.

Por dos reales, ó una peseta, 25 centavos, y así sucesivamente.

Todos los habitantes del Distrito están obligados á recibir esta moneda por su valor representativo, sin exigir premio ó descuento alguno en los diversos cambios que tengan que hacerse al menudeo ó por mayor.

El que rehusare recibir dicha moneda, en cualquiera de sus proporciones, sufrirá una multa desde diez hasta cien pesos, ó una prision de ocho dias á un mes, destiñándolo á los trabajos públicos.

Este bando se fijará en las puertas de todas las casas de comercio al menudeo, para conocimiento de los consumidores.

Los agentes de policia, y en general todas las autoridades subalternas de este gobierno, están obligados á hacer cumplir estas disposiciones.

México, Marzo 20 de 1863.—Ponciano

Arriaga.—Joaquín M. Alcalde, secretario.

NUMERO 5845.

Marzo 20 de 1863.—Decreto del gobierno.—Aclaracion y modificacion del decreto de 14 de Febrero anterior.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juarez, presidente constitucional, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me halló investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Considerando: que se han suscitado en la práctica algunas dudas acerca de lo dispuesto en varios artículos del decreto de 14 de Febrero último, que creó un fondo especial para las clases pasivas; y que hay necesidad de aumentar éste para que sus productos sean de alguna más importancia, he tenido á bien hacer las siguientes aclaraciones y modificaciones.

1º El impuesto señalado al algodón nacional y extranjero, se pagará por la introduccion que se haga de dicho efecto, en cualquier punto del Distrito Federal.

2º El uno por ciento que debe cobrarse por las gutas y tornaguías que expida la Administracion principal de rentas del Distrito, es sobre el valor, á precio de plaza, de los efectos amparados por tales documentos, y se pagará tambien dicho uno por ciento por los pases que dé dicha oficina.

3º Se cobrará por cada tercio de abarotes y ferreteria veinticinco centavos, y cincuenta por cada tercio de ropa ú otros efectos.

4º Los derechos establecidos por este decreto y el de 14 de Febrero, tienen el carácter de adicionales, y en consecuencia, se cobrarán sin perjuicio de que tambien se paguen los fijados con anterioridad por leyes vigentes. En cuanto al tabaco en

rama, se reduce á sencillo el derecho doble que estaba pagando.

México, 20 de Marzo de 1863.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público."

Lo comunico, etc. México, etc.—Núñez.

NUMERO 5846.

Marzo 26 de 1863.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Sobre libertad religiosa en los colegios.

Pugnando con las prescripciones de la ley general sobre libertad religiosa, la disposicion de los reglamentos de los establecimientos de enseñanza que previene se exija á los alumnos la observancia forzosa de ciertas prácticas religiosas, como la confesion y comunión que manda la Iglesia Católica, especialmente en el tiempo llamado de Cuaresma, el C. presidente ha tenido á bien disponer, que mientras se dictan las disposiciones generales que deben regir en los colegios sobre enseñanza y práctica religiosas, se prevenga á los rectores y directores de los establecimientos de instruccion pública, que por ningun motivo se exija forzosamente á los alumnos esas prácticas, dejándolos en este punto en plena libertad para seguir las inspiraciones de su conciencia; sin que por ningun motivo se permitan los superiores hacerles indicaciones en ese sentido, ni mucho menos ejercer coaccion alguna.

Como el poder que los rectores y profesores ejercen sobre sus educandos, es una delegacion de la patria potestad y no de la autoridad pública, mientras los hijos estuvieren en poder del padre y éste pida se le entreguen para hacerles observar las prácticas religiosas que juzgare convenientes, los dichos rectores los entregarán sin oponer obstáculo alguno al ejercicio de la autoridad paterna.

Lo pongo en conocimiento de vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Marzo 26 de 1863.—Teran.—C. Rector del colegio de...

NUMERO 5847.

Marzo 30 de 1863.—Providencia de la Secretaría de Gobernacion.—Ordena que cesen la instruccion y prácticas religiosas en los establecimientos costeados por fondos públicos.

Una vez promulgada la ley de 4 de Diciembre de 1860, no puede el gobierno ni sus agentes intervenir de ningun modo en las creencias y prácticas religiosas. La autoridad tiene que proteger la libertad de conciencia, en tanto que su ejercicio no afecte el derecho público y privado de la nacion; mas precisamente para conservar esta garantía, necesita abstenerse de sostener y propagar las doctrinas y preceptos de un culto cualquiera.

Por estas causas, el presidente se ha servido ordenar que en todos los establecimientos dirigidos por esa Compañía, como costeados por los fondos públicos, cese la instruccion y prácticas religiosas; debiendo quedar estos puntos bajo el cargo de los padres, tutores ó instructores privados.

México, Marzo 30 de 1863.—Fuente.—C. presidente de la Compañía Lancastriana.

NUMERO 5848.

Marzo 30 de 1863.—Decreto del gobierno.—Sobre anticipo de un tercio de contribuciones.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional, etc., sabed:

Que en atencion á las graves circunstancias, y en uso de las amplias facultades

des de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Dentro de tres dias útiles se enterará en la Direccion de contribuciones directas del Distrito, el tercio de los impuestos ordinarios que debia exhibirse en Mayo próximo.

2. Para mayor comodidad de los contribuyentes, pagarán por esta vez en dinero la contribucion federal que debian entregar en papel sellado.

3. De los productos del tercio que se manda anticipar por este decreto, no se admitirá compensacion de ningun género, ni se hará pago alguno, por privilegiado que sea, suspendiéndose para este caso los decretos ó disposiciones que hayan acordado unas á otros.

4. Los contribuyentes que no hagan sus pagos en el plazo que fija el art. 1º, incurrirán en el recargo de un 25 por 100, que por ningun motivo podrá dispensarse.

5. Se autoriza á la Direccion del ramo para que dicte las medidas que crea convenientes á la mejor ejecucion del presente decreto.

México, 30 de Marzo de 1863.—Benito Juárez.—Al C. Lic. José H. Núñez, ministro de Hacienda.

Y lo comunico, etc.—México, etc.—Núñez.

NUMERO 5849.

Marzo 31 de 1863.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Suscripciones en favor de los heridos y de las familias de los que perecieron en la actual campaña.

La guerra en que la nacion está empeñada, exige que los mexicanos todos cooperen, por cuantos medios les sean posibles, á su feliz desenlace y á la reparacion y desagravio del honor de la República, indignamente calumniada por sus infucos y mortales enemigos. Los ejércitos mandados á Oriente forman la valiente van-

guardia del país, y éste debe confiar en que pelearán hasta obtener la victoria de que ellos y su causa son merecedores, ó hasta perecer en su alta y patriótica demanda, lo que ciertamente seria para ellos más glorioso que el triunfo mismo.

Esos valientes cumplirán con su deber; á la nacion toca llenar el suyo para con ellos. Mucho ha hecho en esta vía; pero aun le queda mucho por hacer. Es preciso que nuestros soldados sientan de cerca la amante solicitud de su patria entera; es preciso que no teman el abandono si enferman, si quedaren mutilados en esta gran contienda; es preciso que vean á la nacion dispuesta á socorrer las familias de los valientes guerreros que por ella exhalen el último suspiro; es preciso que todo el mundo vea cuán grande, cuán noble es la nacion que el Emperador de los franceses y sus agentes difaman, tan solo por cohonestar esta invasion, obra maestra de perversidad.

Una suscripcion nacional encabezada por los ayuntamientos, ha parecido al gobierno de la federacion que podia producir buenos resultados, porque los concejos municipales serán los colectores más estimados en sus comarcas, porque sus miembros darian autorizados ejemplos de patriótica generosidad, porque de este modo las prestaciones se acomodarian á todas las fortunas, admitiéndose las cuantiosas ofrendas de los ricos y el óbolo preciosísimo del pobre, y porque esta manifestacion de todos los pueblos y de todas sus autoridades locales, esta cooperacion espontánea y general en favor de los buenos servidores del país, diria muy alto al invasor de nuestro suelo el precio que damos á la independencia nacional, y las ardientes simpatías que animamos por los bravos defensores de la patria.

Durante el gobierno vireinal, los concejos de nuestro pueblo agotaban sus recursos y los que sacaba su importunidad de la generosa disposicion de los vecinos, para celebrar el nacimiento, el advenimiento

al poder y la fortuna de príncipes extraños.

¿Harian menos los ayuntamientos de la República para dar un poco á los que pelean por preservarnos la autonomia, la honra, la vida de la nacion y su inmenso porvenir?

Lleno de estas ideas, y cumpliendo con las instrucciones del presidente, asistí al cabildo celebrado por el ayuntamiento de la capital el dia 26 del mes que corre, y aprobé el reglamento de que ahora mando á vd. ejemplares. Los concejales formalizaron su suscripcion, en que tuve la honra de tomar parte.

Vd. verá por el reglamento anexo, que la misma corporacion dirigirá los pormenores de la recaudacion en último grado, y de la distribucion del dinero y demás valores que se recojan. De este modo conservara la empresa hasta su fin el carácter popular que se le ha comunicado.

El presidente aguarda que vd. se servirá dictar sus órdenes más eficaces é interponer asimismo toda su influencia, para que en todas las municipalidades del Estado que dignamente gobierna, se lleve á cumplido efecto esta suprema resolucion, y por cierto que no será este servicio el menos valioso entre cuantos ha prestado vd. á su patria.

México, Marzo 31 de 1863.—Fuente.—C. gobernador del Estado de...

REGLAMENTO

Sobre el acuerdo de cabildo para que se abriese una suscripcion en favor de los heridos y de las familias de los que murieran en la campaña.

1º. La gran suscripcion que abrió el ayuntamiento de esta capital, por el acuerdo del cabildo del dia 26 de éste, en favor de los heridos y de las familias de los que perecieron en la gloriosa campaña con el ejército invasor, se promoverá en toda la República.

2º. Los ayuntamientos de todas las ciu-

dades, villas y pueblos de la República Mexicana, se pondrán al frente de esta suscripcion, recaudándola á la brevedad posible.

3º. Esta suscripcion se admite en dinero, valores ó efectos que por sí puedan servir para auxiliar á las personas favorecidas por la suscripcion, ó que puedan realizarse para su aplicacion.

4º. Los ayuntamientos llevarán el libro ó libros que crean necesarios para asentar la entrada y salida de la suscripcion, que correrá por separado del libro de entradas de los fondos municipales; y en ese libro se cuidará de hacer los asientos con toda prolijidad, á fin de que todo se publique y se sepa el nombre de todos los suscritores, por pequeña que sea su oblacion.

5º. Los ayuntamientos de toda la República se dirigirán á la Junta de Hacienda del ayuntamiento de esta ciudad, para cuanto tenga relacion con el desempeño del encargo de la suscripcion.

6º. La administracion de rentas municipales de esta ciudad, recibirá todos los donativos de la República, bajo la responsabilidad de su mismo empleo, y de todo lo que reciba dará inmediato aviso al cabildo, para que constando en la acta de ese dia, se haga la publicacion, además de la que se hará por separado mensualmente. Las oblaciones que se hagan en efectivo, se remitirán luego á la tesoreria de este ayuntamiento, y las que se hagan en valores ó especies, se conservarán, mientras se dan por el mismo ayuntamiento de México, las órdenes de aplicacion ó de venta.

7º. Cada vez que haya reunidos mil pesos, se hará un sorteo en cabildo, que presidirá, cuando lo tenga á bien, el C. ministro de Gobernacion, entre los que tengan derecho al participio en la suscripcion, aplicando cien peses á cada uno de los favorecidos por la suerte.

8º. El importe de la suscripcion se aplicará, sin embargo, en caso necesario, al mantenimiento de los hospitales militares.